



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03272-2019-PA/TC
HUAURA
LUIS ENRIQUE VALLADARES CHAMPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Valladares Champa contra la resolución de fojas 166, de fecha 3 de julio de 2019, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03272-2019-PA/TC
HUAURA
LUIS ENRIQUE VALLADARES CHAMPA

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa 10 Huaral, con el objeto de que se le otorgue pensión de orfandad con arreglo al Decreto Ley 20530, derivada de la pensión que debió percibir su progenitora doña Blanca Elvira Champa Santa Cruz, quien falleció el 15 de agosto de 1996, por ser hijo mayor de edad que cursa estudios universitarios.
5. El artículo 34 del Decreto Ley 20530, sustituido por la disposición del artículo 7 de la Ley 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, en concordancia con la sentencia emitida en el Expediente 050-2004-AI/TC y otros acumulados, establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del trabajador con derecho a pensión. Cumplida esa edad subsiste la pensión de orfandad para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, siempre que se curse estudios de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo.
6. Con la constancia de estudios emitida por la Oficina de Registros Académicos de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos de la Universidad de San Martín de Porres (f. 18), se acredita que el recurrente, con código de matrícula 2010215772, se encuentra matriculado en el semestre académico 2016-1, Escuela Profesional de Administración, teniendo como referencia el séptimo ciclo; sin embargo, con dicho documento no demuestra que esté siguiendo los estudios de manera ininterrumpida y satisfactoria, tal como lo exige la norma antes señalada; el mismo actor reconoce en su recurso de agravio que no ha seguido regularmente sus estudios superiores por adeudar dinero a la universidad.
7. Por tanto, como los documentos presentados no generan certeza respecto del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión solicitada, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03272-2019-PA/TC
HUAURA
LUIS ENRIQUE VALLADARES CHAMPA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL